



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01225

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Advierte el Despacho que la parte actora formula un juramento estimatorio por cuanto con la demanda reclama el reconocimiento de perjuicios, no obstante, también se realizan consideraciones jurídicas y lo acompaña con disposiciones jurisprudenciales que no hacen parte de lo que describe el artículo 206 del Código General del Proceso como juramento estimatorio.

Bajo este orden de ideas, tendrá que realizar nuevamente el juramento estimatorio de la demanda prescindiendo de tales consideraciones jurídicas y limitándose a indicar la suma que por concepto de perjuicios estima bajo juramento, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, y eso sí, teniendo en cuenta las fórmulas que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha confeccionado para dicho efecto.

**2.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código Procesal vigente, se tendrá que indicar en la demanda el domicilio de ambas partes.

**3.-** Conforme a lo manifestado en el hecho 1º de la demanda, la parte actora tendrá que indicar claramente al Despacho si considera que lo celebrado entre las partes fue un contrato de compraventa o promesa de compraventa, toda vez que, si bien señala que fue el primero, hace la salvedad de que podría tratarse de un contrato preparatorio.

Se le advierte que tanto el acápite de hechos como de pretensiones tendrá que elaborarse con relación al contrato que se afirma existió entre las partes, y deberá

de prescindir de hacer alusión a la otra convención dentro de ambos acápites, dado que ello contraría el principio lógico de no contradicción.

**4.-** De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, el vehículo objeto de la compraventa tendrá que identificarse por sus placas, modelo, año, marca, color y demás elementos que sean relevantes para tal efecto.

**5.-** Teniendo en cuenta que, inicialmente la obligación del demandante era pagar la suma de \$40.000.000 al suscribir el contrato de compraventa y eventualmente \$10.000.000 dentro de los primeros 10 días del mes de diciembre, no obstante, se aduce en los hechos de la demanda que por autorización expresa de la demandada el pago no se hizo efectivo sino hasta el 05 de marzo del 2020, se le tendrá que indicar al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se convino dicho otrosí. Adicionalmente, tendrá que describir los elementos contractuales que lo acompañaron y, concretamente, en qué consistía.

**6.-** Toda vez que una de las pruebas que se aporta para acreditar el pago por el valor de \$10.000.000 es un extracto bancario expedido por Banco Davivienda S.A., se le tendrá que indicar al Despacho por qué se expidió en favor de la señora Lina Marcela Agudelo Lopera, no obstante, el demandado aduce que fue él quien pagó tal suma.

**7.-** Teniendo en cuenta que en el contrato de compraventa no se indica el plazo o fecha en la cual se realizaría el trámite para la tradición del vehículo objeto de compraventa, se tendrá que indicar al Despacho si una vez cumplida la obligación del demandante este requirió a la demandada para efectos de constituirla en mora. Para ello aportará prueba.

**8.-** Se le explicará al Despacho por qué el demandante afirma en el hecho 4º que su consentimiento fue inducido en un error por el hecho de que los propietarios del bien inmueble sean diferentes a la demandada. Para dicho efecto, deberá tener en cuenta que el error como vicio del consentimiento se encuentra previsto en los artículos 1510 y S.S. del Código Civil, no obstante, en el acápite de hechos de la demanda no se describen circunstancias fácticas que puedan considerarse concretamente como elementos constitutivos de él. Dicho lo anterior, dado que esta es una pretensión subsidiaria, dirá en que consistió el error y establecerá por qué se vició el consentimiento, a la par, dirá si revisó el historial del vehículo antes

de efectuar el negocio jurídico, donde se podía constatar sus propietarios, a lo que se agrega que debe dentro de esa pretensión subsidiaria poner la pretensión consecuencial, si se decreta la nulidad relativa.

Se le explicará al Despacho por qué se pretende de manera subsidiaria la declaratoria de nulidad por error en la persona, toda vez que en la demanda no se hace alusión alguna a tal vicio.

Deberá tener entonces en cuenta que, conforme al contenido del artículo 1512 del Código Civil, el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de ella sea la causa principal del contrato. No obstante, se itera, en los hechos de la demanda no se hace alusión a qué el contrato de compraventa se firmó con el móvil principal de celebrarse con la señora Natalia Andrea Rodríguez, y ello tampoco puede extraerse de que ella no sea la propietaria del vehículo objeto del contrato.

En todo caso, tendrá que adecuarse la pretensión en el sentido de solicitar expresamente y de manera subsidiaria que se declare la nulidad relativa del contrato celebrado por error en la persona, y teniendo en cuenta que uno de los efectos de la declaratoria de nulidad es que las cosas regresen al estado anterior a la existencia del acto o contrato declarado nulo, se tendrá que solicitar al Despacho que se condene a las partes a las restituciones mutuas a las cuales haya lugar, debidamente discriminadas en las pretensiones de la demanda.

**9.-** Se adecuará la pretensión 1º de la demanda en el sentido de que se declare la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de la parte demandada y, en consecuencia, se condene a las restituciones mutuas a las cuales haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la resolución del contrato es que las cosas regresen al estado anterior a su celebración, la parte actora tendrá que indicar al Despacho la restitución a la cual habrá lugar conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que también solicita perjuicios, lo cual es admisible conforme al contenido del artículo 1546 del Código Civil, se tendrá que solicitar de forma adicional que se condene a su pago, indicándose el monto y la suma por concepto de perjuicios, que tendrán que guardar correlación con lo

señalado en los hechos de la demanda y el juramento estimatorio, a la par, que por tratarse de perjuicios derivados de un incumplimiento contractual deben ser directos que a su vez se clasifican en previstos e imprevistos, se deberá indicar cuales son y sus fundamentos fácticos.<sup>1</sup>

**10.-** Para efectos de lo anterior, y precaviendo una mayor claridad en el líbello, la parte actora deberá tener en cuenta que el daño emergente, conforme al artículo 1614 del Código Civil, es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.

Es decir, el daño emergente tiene causa en los perjuicios que derivan, concretamente, de la inobservancia de la obligación contractual en cabeza del cocontratante.

El Juzgado advierte que la parte actora pretende como perjuicios la suma de \$50.000.000 que pagó a la demandada, no obstante, ella sería la suma económica a la cual se obligó el demandante y, por ende, no se trataría de un perjuicio propiamente dicho sino de una restitución mutua; corolario, que deba adecuar tanto el juramento estimatorio como el acápite de pretensiones teniendo en cuenta que dicha suma, en concreto, no corresponde a un concepto por daño emergente.

**13.-** Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de la demandante, en donde se le faculte para la presentación de una demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, toda vez que en el otorgado no se especifica que este sea el asunto judicial en el cual él actuará.

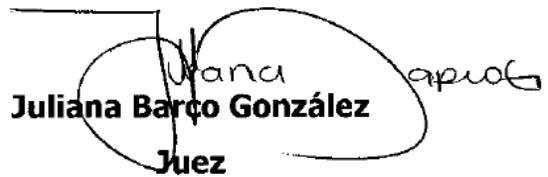
Este poder podrá ser conferido ya sea según el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020.

---

<sup>1</sup> *Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte” Sentencia C-1008/10 Corte Constitucional.*

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
**Medellín, 19 nov de 2021, en**  
**la fecha, se notifica el auto**  
**precedente por ESTADOS N°**  
**fijados a las 8:00 a.m.**

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398c3606c29bbab9d60f81b184fca54e0c26bff0a732a2e8e1e07948ba616345

Documento generado en 18/11/2021 11:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>